

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN DE LOS RÍOS**

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA
DE INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"AUMENTO DE LA CAPACIDAD DE
RECEPCIÓN Y PROCESAMIENTO DE
LECHE".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 005

VALDIVIA, 23 ENE 2017

VISTOS:

1. La Resolución de Calificación Ambiental N° 042, de fecha 02 de mayo de 2013 (en adelante "RCA N° 042/2013"), mediante la cual la Comisión de Evaluación de la Región de Los Ríos, califica ambientalmente favorable el proyecto "Planta Verde COLUN", cuyo titular es Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda. (en adelante el Titular).
2. La carta s/n, ingresada con fecha 16 de diciembre de 2016 ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "SEA") de la Región de Los Ríos, mediante la cual el señor Lionel Mancilla Lausic, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Aumento de la capacidad de recepción y procesamiento de Leche", mediante el cual se plantea la incorporación de un cambio al proyecto individualizado en el Visto 1 precedente.
3. El Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
4. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 16 de diciembre de 2016, el señor Lionel Mancilla Lausic, en representación del Titular, consulta la pertinencia de ingreso al SEIA de la introducción de cambios al proyecto denominado "Planta Verde COLUN", los cuales consistirían en:
 - 1.1 El aumento en el volumen de leche procesada de 500 toneladas de leche al día a 720 toneladas de leche al día. Incorporando 3 silos para el almacenamiento de leche cruda.
 - 1.2 Aumento de 500 m³/día a 720 m³/día de las descargas de RILes que descargados al río Traiguén, manteniéndose bajo el límite autorizado de descarga establecido en la RCA N° 042/2013 (1.000 m³/día).
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8 que: "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*" (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de "*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3 del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto "Aumento de la capacidad de recepción y procesamiento de Leche" debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las siguientes tipologías del artículo 3 del RSEIA:
 - El literal k.1) del artículo 3 del RSEIA, el cual señala que requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, las "*(...) Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados. (...)*".
 - Por su parte, el literal o.7) del artículo 3 del RSEIA, señala que requieren de evaluación de impacto ambiental, en forma previa a su ejecución, los "*(...) Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, que cumplan al menos alguna de las siguientes condiciones:*
 - o.7.1 *Contemplan dentro de sus instalaciones lagunas de estabilización;*
 - o.7.2 *Que sus efluentes se usen para el riego, infiltración, aspersión y humectación de terrenos o caminos;*
 - o.7.3 *Que den servicio de tratamiento a residuos provenientes de terceros, u*

o.7.4 Traten efluentes con una carga contaminante media diaria igual o superior al equivalente a las aguas servidas de una población de cien (100) personas, en uno o más de los parámetros señalados en la respectiva norma de descargas de residuos líquidos. (...)”.

4. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I *“Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”*, anexo al Oficio Ord. N° 131456/2013, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de un proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto o actividad, conforme a lo señalado en el artículo 2 letra g) del RSEIA, el cual señala que *“Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:*

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.”

5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que los cambios consultados al sistema productivo, no constituyen un cambio de consideración en los

términos definidos por el artículo 2 letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

- 5.1** Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3 del RSEIA, es posible señalar que:

Los cambios consultados, individualizados en el Considerando 1 de la presente Resolución, no constituyen por sí solos un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, específicamente en los literales k.1) y o.7), por cuanto no se modificará el consumo eléctrico ya instalado, así como tampoco se modificará el sistema de tratamiento ya evaluado mediante RCA N° 042/2013, sin sobrepasar los límites de diseño, tratamiento y descarga autorizados en la RCA antes indicada.

- 5.2** En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente, y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del REIA, se puede señalar que:

El proyecto industrial "Planta Verde Colun", fue calificado ambientalmente favorable mediante RCA N° 042/2013. A su vez, este proyecto no cuenta con modificaciones adicionales que no hayan sido evaluadas en el SEIA, que se relacionen con el cambio planteado, razón por la cual no se reúnen las circunstancias necesarias para hacer aplicable esta hipótesis de ingreso al SEIA.

- 5.3** En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar lo siguiente:

De los antecedentes presentados en la consulta de pertinencia es posible concluir que el cambio planteado no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad ya evaluados en los proyectos originales.

Lo anterior, por cuanto las modificaciones planteadas obedecen a la adecuación de los equipos existentes, más tres silos de almacenamiento de leche cruda adicionales, sin que esto implique sobrepasar en ningún momento la capacidad máxima de tratamiento establecida para la planta. Al respecto, es necesario destacar que el RIL generado en la planta industrial será de similares características al actualmente generado, correspondiendo a aguas de lavado de equipos y aguas de lavado de camiones, aun cuando se incremente la producción.

- 5.4 En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que:

El Proyecto "Planta Verde COLUN" se evaluó en el SEIA mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), por lo tanto no generan impactos significativos, y consecuentemente **no contemplan medidas de mitigación, reparación y compensación.**

6. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto "Aumento de la capacidad de recepción y procesamiento de Leche", no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en el Considerando 5 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Lionel Mancilla Lausic, en representación de Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Proponente y archívese



Jaime Moreno Burgos
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Ríos



COC/RRM/CAR/car

Distribución:

- Señor Lionel Mancilla Lausic, Representante Legal Cooperativa Agrícola y Lechera de La Unión Ltda.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, Macro Zona Sur.
- Expediente de pertinencia "Aumento de la capacidad de recepción y procesamiento de Leche".
- Servicio de Evaluación Ambiental, Región de los Ríos.